

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500120170012702
Ejecutante	Gladys Amparo Correa de Calderón (incidentada)
Ejecutado	Dora Luz Santana Santamaria (incidentista)
Asunto	Apelación auto del 11-11-2022
Juzgado	Primero Laboral del Circuito
Tema	Decide incidente de nulidad

APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 07 DE MARZO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decide el incidente de nulidad, recurso propuesto por la incidentista dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **GLADYS AMPARO CORREA DE CALDERÓN (incidentada)** en contra de **DORA LUZ SANTANA SANTAMARÍA (incidentista)** en el expediente radicado bajo el número **66001310500120170012702**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

1. ANTECEDENTES

La señora Gladys Amparo Correa De Calderón solicitó, a continuación del proceso ordinario, la ejecución de la sentencia proferida a su favor el 17-01-2020, solicitando medidas cautelares de embargo y secuestro de cuota parte de diferentes bienes inmuebles ubicados en el municipio de Tuluá a nombre de la ejecutada -archivo 001-2 tramite ejecutivo-.

El Juzgado de conocimiento, libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 17-02-2020 - Pág. 22 sgts archivo 001-2 trámite ejecutivo - y decretó las medidas cautelares correspondientes-.

Enterada la demandada de la medida cautelar, mediante e-mail del 28-07-2020 solicitó al ente judicial el suministro de las copias del auto de embargo y demás, agregando que nunca fue notificada del proceso laboral, **sin conocer a la accionante** (Archivo 03), petición que reiteró mediante e-mail del 21-08-2020 y del 25-08-2020 (Archivo 05 y 06).

Por auto del 06-10-2020, se dispuso continuar con la ejecución a falta de la presentación de medios exceptivos o de pago dentro del término legal y se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito y dispuso el acceso total al expediente electrónico (archivo 9).

1.1. Del incidente promovido.

El 13-10-2020 por medios electrónicos, la parte accionada remitió poder otorgado al apoderado de confianza con el fin de contestar la demanda y para formular ante el Juzgado un incidente de nulidad (archivo 10).

En dicho incidente, la señora **DORA LUZ SANTANA SANTAMARÍA** solicita que se declare la nulidad del proceso ordinario laboral y del ejecutivo a continuación, frente a lo cual invoca como causal la **indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria.**

Sustenta, en que contrató a la Sra. Correa de Calderón como empleada del servicio doméstico para prestar sus labores en la carrera 15 bis No. 24 – 13 barrio centenario de Pereira; que dicha vinculación la hizo porque su trabajo como servidora pública en la DIAN le impedía estar en su hogar y además requería los servicios de la demandante; que a la empleada la conoció a través de una amiga en común llamada Esperanza, quien es su compañera de trabajo en la DIAN.

Argumenta, que durante la acción ordinaria se produjo una indebida notificación del auto admisorio por cuanto la accionante sabía dónde podía ubicarla y por ello las notificaciones no solamente se debieron enviar a su domicilio, sino también a su lugar de trabajo (DIAN), así como a las propiedades donde tiene las cuotas partes embargadas, pues a su juicio era evidente que la actora conocía de los bienes sobre los que recayeron las medidas y por ello mismo, le pudo haber enviado las notificaciones a esos predios.

Afirma, que al no haberse agotado la notificación a su sitio de trabajo y habiéndose surtido el emplazamiento para luego dictar sentencia, constituían una vulneración a su derecho de defensa, existiendo mala fe del ejecutante al buscar afectar su patrimonio, por lo que se estaba produciendo una lesión enorme porque al haber sido la obligación inferior al salario mínimo, ahora se le esté reclamando una suma de dinero superior a los 40 millones, la cual era impagable.

En dicho escrito incidental, solicitó como pruebas la declaración de Manuela Santana Santamaría, Isidro Arango Pineda y Jhormin David Gallego Valencia con el propósito de que dieran su versión frente a los hechos enunciados, entre ellos, las notificaciones que se debían de surtir con ocasión a la demanda presentada.

Por auto del 20-05-2021 el Juzgado dispuso el traslado del escrito acudiendo a lo reglado en el artículo 110 del C.G.P en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 ibidem (Archivo 23).

1.2. Pronunciamiento de la ejecutante (incidentada).

Realizado el traslado, con memorial del 25-05-2021 (archivo 19, C03Incidente) la parte actora se opuso a lo pretendido considerando que en las oportunidades del artículo 37 del CPT, aquèlla se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y tampoco lo alegó la nulidad como medio exceptivo en contra del mandamiento de pago. Agrega que las citaciones, notificaciones y emplazamientos fueron realizados atendiendo los requisitos de ley.

Mediante auto del 27-07-2022 se dispuso el decretar como pruebas las solicitadas por la parte incidentante, de oficio se dispuso escuchar en interrogatorio a la ejecutada y se incorporaron las citaciones de los archivos 11 y 12 del cuaderno de primera instancia [archivo 30, C03Incidente].

2. AUTO RECURRIDO

Por auto del 11-11-2022 el Juzgado Primero Laboral Del Circuito negó la nulidad solicitada, condenó en costas al ejecutado y dispuso la continuidad del proceso una vez ejecutoriada la decisión (Archivo 34).

Para arribar al análisis, tuvo en cuenta el contenido del Art. 134 del CGP, al considerar que era procedente el trámite incidental por la nulidad alegada porque el proceso ejecutivo aún no había culminado y la causal invocada era la de indebida notificación.

Frente al caso concreto, concluyó que las actuaciones surtidas durante el trámite del ordinario fueron realizadas en los términos y formalidades de ley, sin que la accionada hubiere comparecido a pesar del aviso recibido con las advertencias de habersele designado Curador Ad Litem, con quien se continuaría el trámite en caso de no comparecer al proceso; que no hubo duda de que el aviso fue recibido por la misma hija de la incidentista (Manuela Santana Santamaría) quien en su testimonio, ratificó que la firma del documento era la suya y que a pesar de haber recibido el aviso, olvidó entregarlo, negligencia que no podía ser adjudicada a la demandante.

Desmeritó que las comunicaciones y avisos debieran ser entregadas a la accionada en el sitio de trabajo porque estas se entregan en cualquiera de las direcciones suministradas en la demanda, siendo solo forzoso el acudir a otros medios cuando la demandada no reside en la dirección sin lograr su ubicación, situación que en este caso no había ocurrido.

En suma, no encontró argumentos para anular el trámite del ordinario ni el del ejecutivo al encontrar las actuaciones acordes al ordenamiento legal y en respeto de los derechos fundamentales de la enjuiciada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la ejecutada – incidentista recurrió la decisión al cuestionar las preguntas realizadas por la Juez a la incidentista y tampoco estuvo de acuerdo con la forma como se hizo la notificación.

Frente a lo primero, sostuvo que se debió indagar sobre el cómo conoció la demandada a Gladys Amparo, a través de qué persona, su horario y porque motivo ingresó.

Frente a lo segundo, refirió que haciendo un recuento de cómo se notificó se podía establecer que quien recibió la primera comunicación de nombre **Miguel Ángel Murillo** quien según el informe de correo dijo que la incidentada allí vivía y que le entregaría la comunicación, lo cierto es que a esta persona nadie lo conocía. Frente a la notificación a Manuela Santana, aseguró que, si bien esta manifestó haber recibido el documento de notificación, lo cierto es que ella no estaba en la obligación de entregarla a la demandada porque “no era portera” y que era el Juzgado quien si tenía obligación de garantizar el derecho de defensa.

Agrega que debía tenerse en cuenta que Manuela no se mantenía en su casa y se veía con la madre (incidentada) por horas muy pequeñas; que no era obligatorio de quien recibiera la comunicación o el aviso el entregarlo a su destinatario, por lo que en este caso se omitió la notificación personal aunque se hable de la realizada al Curador, la cual calificó como improcedente, porque a su juicio debieron buscar por diferentes medios a la demandada antes de acudir a esa figura o proceder a emplazar.

Con todo, refiere que le fue vulnerado el derecho a una defensa técnica a quien, en esta etapa del proceso, se le estaban cobrando dineros exorbitantes por una relación que apenas duraría dos o tres meses, siéndole extraño que ahora en el ejecutivo si la hubieren buscado.

4. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 14-02-2023 se dispuso el traslado para la presentación de alegatos. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutado - incidentista, respecto del auto que decide el incidente de nulidad, acto procesal que conforme el artículo 65 en los numerales 5 y 6 del CPL y SS es recurrible.

5.1. Problema jurídico.

En el asunto bajo estudio, la Sala debe establecer si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación con génesis en el proceso ordinario, de manera que se impida continuar con el ejecutivo a continuación.

5.2. De las nulidades procesales.

El régimen de nulidades procesales corresponde a un instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen. Dichas causales, se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en

ella, para lo cual, reguló la manera de proposición, requisitos, la oportunidad y la forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal». (AL1362-2021).

Además, el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean.

En cuanto al trámite, dispone el artículo 134 *ibid.*, que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

En el *sub-lite*, se invocó como causal la contemplada en el numeral 8 del 133 del CGP, que dispone como nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Aquí, es de resaltar que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

5.3. Del procedimiento de notificación del auto admisorio¹.

El inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S dispone que, cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo cumplimiento de la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del CGP. Igualmente, previene que en el aviso se le informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

¹ Auto 20-09-2019. Rad. 66001-31-05-001-2015-00457-01. Mag. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

En este último artículo (art. 292 CGP), se dispone, que “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” y se remitirá, a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Nótese, que el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

También es de resaltar que el artículo 291 CGP, numeral 3, en lo que interesa al recurso, dispone:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

5.4. Desarrollo del asunto.

En el presente caso, al revisar el procedimiento aplicado se encuentra lo siguiente:

Para recordar, la relación laboral se declaró entre el 30-03-2015 y 30-08-2015, la demanda se radicó el 13-03-2017 (archivo 05, C01Principal) y se admitió por auto del 21-04-2017 (archivo 07, C01Principal).

- En el escrito demandatorio, se informó como dirección la Cra. 15 No. 24-13, citación que al resultar infructuosa al informarse como errada en el reporte de correo (18-05-2017), la parte actora informó como dirección correcta para notificar a la demandada la **carrera 15 bis No. 24 – 13, Barrio Centenario de Pereira** (archivo 10, C01Ordinario).

- La **comunicación para notificación personal** fue recibida en la dirección antes señalada el **29-09-2017** a las **3pm**, por **Miguel Ángel Murillo**, según da cuenta el informe de correo (archivo 11, C01Principal).
- No habiéndose presentado la demandada, se dispuso la **citación por aviso** en la misma dirección, siendo recibida a las **4pm** del **18-12-2017** por **Manuela Santana Santamaría**, de lo cual da cuenta el informe de correo (archivo 12, C01Principal).
- Previa solicitud (archivo 13, C01Principal), el Juzgado por auto del **25-04-2018** ordenó el emplazamiento de la demandada señalando la forma como debía ser surtida², se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme al inciso 5to, del artículo 108 CGP y se le designó Curador Ad-litem para que representara los intereses de la accionada en el proceso (archivo 14, C01Principal).
- La notificación al Curador designado fue surtida el 07-05-2018 (Archivo 16, C01Principal), quien al contestar la demanda el **22-05-2018**, solicitó la práctica de pruebas (interrogatorio), presentó las excepciones entre ellas la prescripción y afirmó **“haber tratado de ubicar a su representada a través de las redes sociales sin recibir respuesta alguna y en las direcciones aportadas por la demandante y afirmó que quienes residen allí no dieron información”**. (archivo 17, C01Principal).
- La publicación del edicto emplazatorio – ver imagen 01 - fue realizado a través del periódico la República el domingo 13-05-2018, conforme a las formalidades del artículo 108 del CGP (archivo 18, C01Principal).

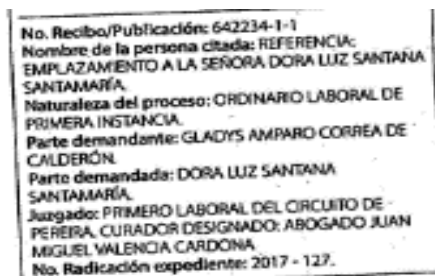


Imagen-01

- De otro lado, se registró la información correspondiente en el **registro nacional de personas emplazadas** el 23-03-2019 (archivo 21, C01Principal).

Frente a lo anterior, la Sala hizo la consulta digitando el nombre de la demandada (imagen 02), siendo desplegado el link para contar con la información del proceso.

² Indica: "con inclusión en un listado que contenga el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, con la advertencia de hárbesele designado curador, emplazamiento que se publicará por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: El Tiempo, El Espectador o La República o por medio de comunicación radial nacional".

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

Proceso Ciudadano Prueba

Tipo Documento: SELECCIONE

Número de Identificación: []

Primer Nombre: DORA

Segundo Nombre: LUZ

Primer Apellido: SANTANA

Segundo Apellido: SANTAMARIA

Razón Social: []

No soy un robot

Consultar Limpia

Resultado de la Búsqueda

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
88881318500120170012708	PRESTACIONES / AGRECIENCIAS LABORALES	RESERVALDA	PEREIRA	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 991 PEREIRA

Imagen-02

- Realizada la audiencia del artículo 77 CPTSS el 01-04-2019, el demandado fue representado por el Curador y se decretaron las pruebas solicitadas a favor de la demandada (archivo 22, C01Principal).
- Finalmente, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento el **17 de enero de 2020**, durante la cual se practicaron las pruebas ordenadas y se profirió la sentencia objeto de ejecución (archivo 33, C01Principal).
- Finalizado el ordinario y solicitada la ejecución, se profirió mandamiento ejecutivo por auto del **17 de febrero de 2020** y se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde en común y proindiviso de unos bienes inmuebles ubicados en Tuluá – Valle –, registrados con la matrícula inmobiliaria **No. 384-121239, 384-121240 y 384-121241** (archivo 03 y 04, C02Ejecutivo), bienes que fueron adjudicados a la ejecutada en sentencia del **13-11-2019** del Juzgado Segundo Promiscuo de Tuluá.

Ahora, para corroborar las actuaciones antes denotadas con los medios de prueba invocados en el incidente de nulidad, se tiene que en este último se escucharon los testigos solicitados por la incidentista y el interrogatorio ordenado por el Juzgado a esta.

- Escuchada la incidentista, Sra. **Dora Luz Santana Santamaría** dijo: Era abogada y trabajaba en la DIAN desde hace más de 30 años. Aceptó que para **septiembre de 2017** vivía en la carrera 15 bis del barrio Centenario, sin recordar la nomenclatura y que fue en febrero de 2018 que se trasladó a vivir al barrio Corales. Aseguró no saber quién era Miguel Ángel Murillo y aceptó que en Centenario residió con ella, su hija Manuela Santana.
- Del testimonio de **Yormin David Vallejo Valencia**, amigo de la demandada hace 7 años atrás. Dijo que él tuvo un negocio a una cuadra donde vivió la demandada; que aquella era abogada de la DIAN, residiendo en Centenario con dos hijas llamadas Manuela e Isabel y que el (testigo) las visitaba "con mucha regularidad". En su intervención aseguró que la demandada se había trasladado de Centenario hace tres años atrás – nos ubica en el 2019 –; que conoció a la accionante como empleada del servicio pues ingresó a trabajar con la demandada por recomendación de una compañera de trabajo de la accionada llamada Gloria Esperanza; que sabía que la accionada no había recibido la notificación porque las hijas no mantenían en casa y además estudiaban.
- Escuchada **Manuela Santa Santamaría** (hija de la demandada, 27 años de edad, grado de escolaridad tecnóloga y residente en la manzana 18 Casa 9 Corales). En su intervención, dijo que entre el 2015 y el 2019 vivió con la demandada en la Cra 15 bis No. 24 – 13 Barrio Centenario de Pereira, aceptó haber recibido el documento de citación (aviso), pues la firma que allí aparecía era la suya; que

el día que lo recibió como “era el día de las velitas, olvidó entregárselo a su progenitora porque recordaba que ella (testigo) iba para un paseo” y que además con la incidentada (mamá) se veía muy poco pues era ya en la noche, siendo esa la razón por la que nunca le mostró la carta que recibió. Refirió que su progenitora era abogada en la Dian y al ser preguntada por la demandante, dijo haberla conocido porque trabajó como empleada del servicio en su casa y que no estaba segura si aquella sabía que su progenitora trabajaba en la DIAN porque una le escuchó decir a la demandante que la accionada trabajaba en la Fiscalía.

De otro lado, también es del caso traer a colación lo denotado por la misma incidentista al momento de comparecer al proceso ejecutivo:

- En comunicación del 28-07-2020, la ejecutada informó al Juzgado haberse enterado de la medida cautelar, solicitó se le informara al respecto e indica “teniendo en cuenta que con la señora GLADYS AMPARO CORREA DE CALDERON nunca tuve vínculo laboral para que haya procedido a demandarme como lo hizo. Por lo anterior y teniendo en cuenta que debe continuarse con un trámite de venta del inmueble requiero con urgencia se me suministre la información requerida para dar por terminada con esta situación (...) De la misma manera requiero hacerme parte en el proceso porque siento que se ha violado mi derecho de defensa y el debido proceso toda vez que nunca fui notificada de demandas laborales porque nunca he tenido personas que laboren bajo mi dependencia” (archivo 08, C02Ejecutivo).
- Luego, en comunicación del 06-10-2020, requirió “Por favor colabóreme con el monto de la cuantía de la sentencia condenatoria porque me urge ponerle fin a esta arbitrariedad que se cometió conmigo por una persona inescrupulosa y a la que no conozco. Personas que se dedican a averiguar la vida de personas de bien para a través de estos procesos sacar provecho. Nunca me notificaron de demanda alguna, enterándome ahora que se registró la sucesión de mi señora madre, embargando ese bien sin justificación alguna” (archivo 13, C02Ejecutivo).

Las circunstancias y trámites denotados permiten concluir que, en el presente asunto se cumplieron con las exigencias procesales requeridas frente a la notificación que se hiciera a la demandada incidentista Sra. Dora Luz Santa Santamaría, por intermedio del curador ad litem, previo agotamiento de la comunicación para notificación personal y citación por aviso realizado en la dirección de residencia informada por la demandante.

Aquí es de resaltar que no es de recibo lo anotado por la incidentista en el sentido a que se le debió notificar en su sitio de trabajo y no en el lugar de residencia. Ello es así, porque la parte actora conforme al numeral 3 del artículo 25 CPT, al informar el domicilio³ y dirección de la demandada, como se dijo, esta recayó justamente en el lugar de residencia, sitio donde se le ubicó, se le entregó la comunicación y la citación por aviso, por medio del servicio postal y fue entregada a quien atendió la recepción.

Ahora, como en este caso la dirección existía, residiendo allí la demandada – *aspecto de lo cual no hay duda alguna* -, y habiendo sido recibida tanto la comunicación para notificación como el aviso, ambos se entienden efectivamente entregados y, ante la no comparecencia de la interesada, lo que procedía era el nombrar curador Ad – litem y continuar el proceso con este, por lo que en casos como EL discutido no había lugar a imponer la

³ El domicilio **consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.** “Art. 77. - El domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.”

carga adicional a la demandante de tener que intentar - o mejor repetir - las comunicaciones (para notificar y por aviso) por otros medios u otras direcciones, porque recibidas aquéllas en el lugar de residencia, lo lógico y normal es que la accionada tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que ella misma o sus allegados por razones personales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento⁴. Con base en dicho conocimiento, es que el demandado puede decidir libremente si comparece o no al despacho judicial a notificarse personalmente o si prefiere, dejar que el proceso se surta a través de un Curador que lo represente.

Al margen de lo anterior, tampoco se puede entender que la actora tuviera conocimiento del lugar de trabajo de la accionada como para preferir esta al lugar de residencia, pues la norma faculta a enviar la comunicación y el aviso a cualquiera de las direcciones informadas, sin que sea equivocado o menos aún “sospechoso” el haberlo remitido directamente al lugar de residencia de la accionada, la cual resultó ser la real y efectivamente recibida por la misma hija de la accionada, quien de paso afirmó “no creer que la demandante hubiera tenido conocimiento del lugar de trabajo de la accionada”, incluso, refirió que tenía una convicción errada de ello. De otro lado, tampoco era del caso intentar la notificación en la dirección de ubicación de los inmuebles ubicados en Tuluá y que fueron aprehendidos con la medida cautelar porque los mismos fueron adquiridos con posterioridad al procedimiento de comunicación y notificación e incluso, fueron apenas asignados en una sentencia proferida días previos a la culminación del ordinario laboral.

Lo que si llama la atención de la Sala, es que solo luego de notificada la medida de embargo de las cuotas partes de los citados inmuebles es que la demandada se hubiere presentado al proceso, afirmando inicialmente no conocer a la accionante para luego con el incidente referirse a un presunto exceso de la condena por una labor realizada por tan poco tiempo.

En todo caso, cabe precisar sin lugar a mayores disquisiciones que los presuntos defectos referenciados en la apelación no configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del inciso 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, razón suficiente para considerar que a la demandada no se le transgredió el derecho de defensa, ni el derecho al debido proceso, pues fue representada por Curador Ad litem, como se pudo observar.

Finalmente, dadas las afirmaciones, contradicciones y la carencia de fundamento en el incidente formulado, se le recuerda al apoderado y su poderdante de las presunciones del artículo 79 del CGP que pueden conllevar a las sanciones del artículo 81 del CGP.

Sin más consideraciones, la Sala confirmará la decisión y por ello, impondrá costas en esta instancia por el trámite surtido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

⁴ C-783/04

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito del 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Sra. Dora Luz Santana Santamaria a favor de Gladis Amparo Correa de Calderón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eec2fb459ddd25a946374083703ff33c76c8fc5bd73e2782cc23c7e3c7aa64**

Documento generado en 13/03/2023 07:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>